

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-114/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MÓNICA ARCELIA
GÜICHO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En el expediente indicado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirma el acto impugnado contenido en el Dictamen Consolidado **INE/CG333/2019** y en la resolución **INE/CG334/2019**.

¹ En adelante INE.

ANTECEDENTES

Por la naturaleza del caso, del escrito de demanda y constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

1. Acuerdo General 1/2017. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el que sustentó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones promovidas en contra de los *dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal,* con la finalidad de privilegiar la pronta y expedita impartición de justicia electoral.

El dieciséis de marzo siguiente, tal determinación se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

2. Acuerdo General 7/2017. El diez de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo

General número 7/2017, a través del cual modificó el diverso 1/2017 de ocho de marzo del mismo año.

Lo anterior, a efecto de delegar también a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público que reciben los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, a través del organismo público local electoral.

Así, dichas impugnaciones serán resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad federativa en la que impacta la prerrogativa atinente.

El trece de octubre siguiente, tal determinación se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

3. Aprobación del Acuerdo INE/CG269/2019. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG269/2019, por el que se aprueban los Lineamientos para la comprobación de los gastos de Jornada Electoral por

concepto de pago a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla.

4. Resolución impugnada. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, emitió la resolución **INE/CG334/2019**², respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificado como **INE/CG/333/2019**³.

5. Recurso de apelación. El doce de julio de dos mil diecinueve, Marcela Guerra Castillo, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario institucional, ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la resolución referida en el punto anterior, interpuso recurso de apelación en la

² Publicado como INE/CG334/2019. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

³ Publicado como INE/CG333/2019. DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Oficialía de Partes del citado Instituto, respecto de diversas conclusiones descritas en su escrito recursal.

6. Recepción en Sala Regional. El quince de julio del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el oficio número INE/SCG/0873/2019, suscrito por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remitió el escrito de demanda y diversas constancias relacionadas con el recurso de apelación; y, el cual dio origen al cuaderno de antecedentes SG-CA-90/2019.

7. Consulta competencial. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil diecinueve emitido en el cuaderno de antecedentes referido, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara formuló consulta competencial a la Sala Superior, a efecto de que determine quién debe conocer y resolver el recurso de apelación.

8. Integración, registro y turno. Derivado de la recepción del oficio número SG-SGA-OA-717/2019, por el que, el Actuario de la indicada Sala Regional notificó el mencionado auto, el once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del Recurso de Apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-114/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí

Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el asunto en la Ponencia a su cargo.

10. Escisión. Mediante Acuerdo aprobado durante la sesión de hoy, la Sala Superior determinó escindir diversas conclusiones, a efecto de que la Sala Regional Guadalajara se pronuncie al respecto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia

⁴ En lo sucesivo LGSMIME.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME; y, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado el dos de mayo de dos mil diecinueve.

previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que el recurso inicial de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de apelación, identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución INE/CG334/2019, fue emitida el **ocho de julio** dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de los partidos políticos sobre los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificado como INE/CG333/2019, siendo que, el escrito inicial

de demanda relativo al recurso de apelación, se presentó el **doce de julio** siguiente, esto es, dentro del plazo que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a); de la LGSMIME.

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra la resolución INE/CG334/2019, emitida por el Consejo General del INE mediante la cual se sancionó al apelante.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Marcela Guerra Castillo, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto de la resolución INE/CG334/2019, emitida el ocho de julio de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, se cumple

el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución INE/CG334/2019, pues reclama, que las infracciones determinadas por la autoridad responsable y las sanciones que le fueron impuestas resultan contrarias a Derecho.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método se propone el análisis de los agravios, conforme a las temáticas que se precisan a continuación.

- I. **La autoridad no atendió las circunstancias de tiempo y modo (Conclusiones 2_C7_P2 y 2_C13_P2),** en razón de adquisición de bienes y/o servicios durante el lapso de duración de

la campaña y no en un solo hecho aislado, esto debido a la compra de combustible en diversos eventos, por lo que la determinación adolece de falta de fundamentación ya que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral 104 del Reglamento de fiscalización del INE, aplicable a montos superiores a 90 UMA⁶

II. Indebida imposición de sanción por errónea valoración de documentación soporte (Conclusión 2_C18_P2).

Precisado lo anterior, se procede al estudio correspondiente.

I. La autoridad no atendió las circunstancias de tiempo y modo. Del Dictamen Consolidado, de la resolución controvertida, particularmente del apartado 31.2 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), y de las irregularidades y observaciones de candidaturas vinculadas con la gubernatura del Estado de Baja California, y Diputaciones locales. así como de las sanciones determinadas en el punto resolutivo segundo, se advierte la siguiente conclusión cuestionada:

NÚMERO	CONCLUSIÓN
--------	------------

⁶ La "Unidad de Medida y Actualización, aparece a lo largo de la presente resolución referida por sus iniciales, como "UMA".

NÚMERO	CONCLUSIÓN
2_C7_P2 ⁷	"El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$9,932.20".
2_C13_P2 ⁸	"El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$66,871.80"

Respecto de las conclusiones 2_C7_P2 y 2_C13_P2, el recurrente sostiene que la responsable no atendió circunstancias de modo, tiempo y lugar durante el lapso de duración de la campaña, ya que los montos de \$9,932.20 y de \$66,871.80, respectivamente, se integran por la compra de combustible en distintos eventos y no en solo hecho aislado, erogado conforme a la necesidad de los traslados por todo el tiempo de duración de la campaña, y dado que los montos no superaban las 90 UMA, fueron pagados en efectivo y comprobados de esa forma, además de quedar intocados los principios de legalidad, certeza y transparencia, motivo por el cual la responsable realizó una inadecuada interpretación de la norma.

Enfatiza en ambos casos, que los montos referidos, no pueden ser comprobados como de los realizados por

⁷ Consultable en las páginas 288 a 290, de la resolución controvertida.

⁸ Consultable en las páginas 290 a 291, de la resolución impugnada.

cheque o transferencia al no superar las 90 UMA no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral 104 del Reglamento de fiscalización del INE y por tanto le **resulta imposible exhibir documentación comprobatoria** por las cantidades de \$9,932.20 y de \$66,871.80, respectivamente.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, toda vez que no se controvierten las razones sustentadas por la autoridad responsable para determinar las infracciones atinentes.

Al efecto, es importante tener presentes las observaciones que realizó la autoridad fiscalizadora; las respuestas dadas por el sujeto obligado al desahogar los oficios de errores y omisiones, así como el análisis que derivó en la determinación de las infracciones y conclusiones; las cuales son del orden siguiente:

Conclusión 2_C7_P2:

Observación INE/UTF/DA/6669/19 Fecha de emisión 12 de marzo de 2019	Respuesta del PRI Escrito sin número. Fecha de respuesta: 17 de mayo de 2019	Observación INE/UTF/DA/7939/19 Fecha de emisión 12 de marzo de 2019	Respuesta del PRI Escrito sin número Fecha de respuesta: 16 de junio de 2019	Conclusión Falta concreta y artículo que incumplió
Gobernador Aportaciones del Candidato en especie 4. De la verificación al SIF, se localizó el registro de una aportación en especie de la cual su partido	"(...) DAR RESPUESTA A ESTA OBSERVACIÓN, EN EL APARTADO "EVIDENCIA" DE LA POLIZA DE DIARIO3 DEL MES DE ABRIL DE 2019,	De la verificación al SIF, se localizó una póliza por concepto de aportación en especie la cual rebasa los 90 UMA, omitiendo presentar las evidencias del pago realizado por el aportante, como se detalla en el cuadro siguiente:	"(...) SE HACE LA ACLARACIÓN QUE EL COMBUSTIBLE DONADO POR EL CANDIDATO SE ADQUIRIÓ DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA EN MÚLTIPLES OCASIONES Y QUE	Conclusión 2_C7_P2 "El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su

<p>presentó: recibo de aportación, credencial de elector del aportante, sin embargo, omitió presentar el contrato de donación, como se detalla en el cuadro siguiente: Se le solicita presentar en el SIF: PN1-DR-3/04-19/Enrique Acosta Fregoso/Registro de aportación del candidato combustible \$9,932.20</p> <p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente: El contrato de donación, debidamente requisitado y firmado, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 4, de la LGPP, 74, numeral 1, 96, numeral 1 y 107, numeral 1 del RF.</p>	<p>SE ANEXA EL CONTRATO DE DONACIÓN CON TODOS LOS REQUISITOS QUE MARCA LA NORMATIVIDAD Y DEBIDAMENTE FIRMADO. POR LO ANTERIOR, LE SOLICITAMOS TENGA POR PRESENTADAS LAS ACLARACIONES PERTINENTES Y CONSIDERE ATENDIDA LA PRESENTE OBSERVACION . (...)”</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente dictamen.</p>	<p>PN1-DR-3/04-19 Enrique Acosta Fregoso Registro de aportación del candidato combustible \$9,932.20</p> <ul style="list-style-type: none"> o Se solicita presentar en el SIF lo siguiente: o Cheque nominativo o transferencia electrónica del aportante. o Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56 numerales 1 y 2 de la LGPP; 104, numerales 2 y 3 de RF, en relación a los SM-RAP-118/2018 y SM-RAP-182/2018, así como en el acuerdo CF/013/2018 aprobado por la Comisión de Fiscalización.»</p>	<p>CADA UNA DE LAS COMPRAS DE NINGUNA MANERA REBASÓ LAS 90 UMA, YA QUE SE TRATA DE UN VEHICULO CON UN TANQUE CON CAPACIDAD DE 40 LITROS. ES POR DEMÁS DECIR QUE RESULTABA POCO PRÁCTICO LA REGISTRAR LA DONACIÓN DE COMBUSTIBLE CADA VEZ QUE SE CARGABA EL TANQUE Y DE ESA MANERA NO REBASAR LAS 90 UMA, POR LO QUE SE DECIDIÓ REGISTRAR LA SUMA TOTAL, AL FINAL DEL PERÍODO. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO EL REGISTRO O PÓLIZA REBASAN EL VALOR DE 90 UMAS, LAS APORTACIONES REALIZADAS EN DIVERSAS EXHIBICIONES NO REBASAN EL LÍMITE, POR LO QUE ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE PRESENTAR LA TRANSFERENCIA O CHEQUE NOMINATIVO YA QUE CADA VEZ QUE SE HIZO LA ADQUISICIÓN NO EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE HACERLA CON CHEQUE O TRANSFERENCIA. POR TODO LO ANTES EXPUESTO, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LA AUTORIDAD TENER POR SUBSANADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN. (...) Véase Anexo R2_P2 del presente dictamen.</p>	<p>campana, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$9,932.20.”</p> <p>Falta Concreta y articulo que incumplió. Se identificó que el sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que el combustible aportado por el candidato a su propia campaña por montos superiores a 90 UMA fue realizado mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, mismas que corresponde a una omisión que vulnera lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.</p>
---	--	---	--	---

Conclusión 2_C13_P2:

Observación INE/UTF/DA/7939/19 Fecha de emisión 12 de marzo de 2019	Respuesta del PRI Escrito sin número Fecha de respuesta: 16 de junio de 2019	Conclusión Falta concreta y artículo que incumplió
<i>Aportaciones del candidato</i>		2_C13_P2

<p>en especie. 17. De la revisión a la información presentada en el SIF, se localizaron registros de aportaciones en especie de la cual su partido presentó: Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, sin embargo, omitió presentar la documentación que se indica en la columna "Documentación faltante" del siguiente cuadro:</p> <p>1. PN-DR-7/05-19/ Carmen Leticia Avalos Valenzuela/ Aportación de candidato en especie de gasolina/ \$20,756.25/ Documentación faltante: Recibo de aportación Cheque nominativo o transferencia electrónica del aportante.</p> <p>3. PN-DR-4/05-19 Alejandro Sánchez Bautista/ Registro de donación de gasolina por el candidato 13,664.70/ Documentación faltante: Recibo de aportación Cheque nominativo o transferencia electrónica del aportante</p> <p>11. PN-IG-4/05/-19 Yadira Ojeda/Especie gasolina/ 5,200.00/ Documentación faltante: Recibo de aportación Cheque nominativo o transferencia electrónica del aportante.</p> <p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente: - La documentación descrita en la columna "Documentación faltante" del cuadro que antecede. - Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 4, de la LGPP, 47, numeral 1, inciso a), 74, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106 y 107, numeral 1 del RF, en relación a los SM-RAP-118/2018 y SM-RAP-182/2018, así como en el acuerdo CF/013/2018 aprobado por la Comisión de Fiscalización.» Contenido en el Anexo R2-P2 del Dictamen Consolidado</p>	<p>"(...) Respecto a los casos indicados con (2) se hace la aclaración que el combustible donado por cada uno de los candidato(Sic) se adquirió durante el periodo de campaña en múltiples ocasiones y que cada una de las compras de ninguna manera rebasó las 90 UMA, ya que se trata de vehículos con tanques con capacidad de 40 litros.</p> <p>Es por demás decir que resultaba poco práctico registrar la donación de combustible cada vez que se cargaba el tanque y de esa manera no rebasar las 90 UMA, por lo que se decidió registrar la suma total, al final del periodo.</p> <p>En consecuencia, aun cuando el registro o póliza rebasan el valor de 90 UMAS, las aportaciones realizadas en diversas exhibiciones no rebasan el límite, por lo que es técnicamente imposible presentar la transferencia o cheque nominativo ya que cada vez que se hizo la adquisición no existía la obligación de hacerla con cheque o transferencia</p>	<p>"El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$66,871.8"</p> <p>Falta Concreta y artículo que incumplió. Se identificó que el sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que el combustible aportado por el candidato a su propia campaña por montos superiores a 90 UMA fue realizado mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, mismas que corresponde a una omisión que vulnera lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.</p>
--	---	--

En primer lugar, se debe precisar que, en el caso que nos ocupa, la Unidad Técnica de Fiscalización formuló

observaciones al partido político recurrente y, se le solicitó que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones y documentación pertinente, es decir, existió un requerimiento (en el cual se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los anexos respectivos), por virtud del cual se le concedió la oportunidad de que hiciera las manifestaciones correspondientes y adjuntara la documentación que estimara conveniente.

Sin embargo, lo cierto es que, al ser objeto de análisis las respuestas del Partido Revolucionario Institucional en conjunto con los registros efectuados en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó que la información y documentación presentada resultaban insuficientes para tener por colmadas las inconsistencias advertidas, lo que derivó en la actualización de las faltas controvertidas.

Ahora bien, la **inoperancia** de los motivos de inconformidad radica en que, no controvierten las consideraciones torales precisadas por la autoridad fiscalizadora para tener por actualizada las infracciones respectivas.

Asimismo, es importante destacar que, los agravios del PRI resultan medularmente coincidentes con la respuesta dada al oficio de errores y omisiones con motivo de la observación que derivó en la actualización de la infracción, identificada con las

conclusiones 2_C7_P2, y 2_C13_P2, relativas, a que se identificó que el sujeto obligado, en cada caso, incumplió con la obligación de acreditar que el combustible aportado por el candidato a su propia campaña por montos superiores a 90 UMA fue realizado mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, mismas que corresponde a una omisión que vulnera lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, el recurrente no expone planteamientos para cuestionar la determinación de la autoridad responsable, consistente en que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, y de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria⁹.

Siendo así, respecto de la materia de la conclusión 2_C7_P2, ante la correspondiente observación, el sujeto obligado hizo la aclaración, en su primer oficio de respuesta¹⁰, de que la **omisión señalada por la autoridad** se trataba de una aportación que el PRI subsanaría mediante la presentación de un solo contrato de donación y con ello consideró que justificaba la irregularidad.

⁹Tal como se advierte en los cuadros comparativo incluidos en las páginas 12,13 y 14 de esta resolución.

¹⁰ Idem. (Ver cuadro páginas 12,13 y 14 de esta resolución)

La presentación del contrato mencionado en el párrafo previo **generó una póliza** en el Sistema de Fiscalización, por el monto de \$9,932.20. De ahí que en su siguiente oficio de observaciones¹¹, la autoridad señaló que, al tratarse de una comprobación de póliza por un monto superior a las 90 UMA, el sujeto obligado debería acreditar la realización de dicha aportación mediante cheque o transferencia electrónica en los términos del Reglamento de Fiscalización.

En su segundo oficio de respuesta¹², el recurrente expresó que se trató de diversos eventos durante el periodo de campaña y que **no se podrían comprobar** por tratarse de gasto en efectivo, y así mismo, que le resultaba poco práctico registrar la donación de combustible cada vez que se cargaba el tanque y de esa manera no rebasar las 90 UMA, por lo que decidió registrar la suma total al final del periodo.

Respecto de la Conclusión 2_C13_P2, ante la correspondiente observación señalada por la autoridad, pues al tratarse de una comprobación de póliza por un monto superior a las 90 UMA, el sujeto obligado debería acreditar la realización de dicha aportación mediante cheque o transferencia electrónica en los términos del Reglamento de

¹¹ Ibidem. (Ver cuadro páginas 12,13 y 14 de esta resolución)

¹² Ibidem. (Ver cuadro páginas 12,13 y 14 de esta resolución)

Fiscalización, en su oficio de respuesta¹³, el recurrente expresó que se trató de diversos eventos durante el periodo de campaña y que no se podrían comprobar por tratarse de gasto en efectivo, y así mismo, que le resultaba poco práctico registrar la donación de combustible cada vez que se cargaba el tanque y de esa manera no rebasar las 90 UMA, por lo que decidió registrar la suma total al final del período.

Al efecto, el recurrente no expone motivos de inconformidad para cuestionar tales conclusiones, pues omite señalar que cumplió con la normativa referida al registrar los diversos eventos con la oportunidad requerida en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que exhibió los medios de convicción que sustentan tal proceder.

En tal orden de ideas, al no controvertirse las consideraciones de la autoridad responsable, **es que deben seguir rigiendo las razones que sustentan las conclusiones 2_C7_P2 y 2_C13_P7, de la resolución impugnada.**

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada, en lo relativo a las conclusiones **2_C7_P2 y 2_C13_P7.**

¹³ Ibidem. (Ver cuadro páginas 12,13 y 14 de esta resolución)

II. **Indebida imposición de sanción por errónea valoración de documentación soporte (Conclusión 2_C18_P2).** Del Dictamen Consolidado, de la resolución controvertida, particularmente del apartado 31.2 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), y de las irregularidades y observaciones de candidaturas de diputaciones locales, así como de las sanciones determinadas en el punto resolutivo segundo, se advierte la siguiente conclusión cuestionada:

NÚMERO	CONCLUSIÓN
2_C18_P2 ¹⁴	"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de aportación, identificación oficial del aportante y muestras de los bienes y/o servicios adquiridos, por un monto de \$29,259.00."

En contra de la descrita conclusión en la tabla previa, el partido recurrente alega que la autoridad responsable omitió analizar la documentación que entregó a través del Sistema Integral de Fiscalización y en el escrito por el que dio respuesta al oficio de errores y omisiones, situación que, desde su perspectiva, resulta en la indebida valoración de

¹⁴ Consultable en las páginas 347 a 349, de la resolución controvertida.

pruebas, toda vez que fue sancionado por omitir presentar documentación soporte que, afirma, si presentó.

Por lo que hace a esta conclusión, en el mismo oficio de errores la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al recurrente de que en las visitas de verificación a eventos de campaña, se detectaron diversos enseres y propaganda considerados como gastos de campaña que no fueron reportados en los informes de campaña respectivos, los cuales fueron precisados en el Anexo V-5 del citado oficio.

En su segundo oficio, identificado como anexo R2-P2, del Dictamen Consolidado, el recurrente contestó a la autoridad que, para dar respuesta a dicha observación, en la referida columna se encontraban indicadas las pólizas contables con las cuales fueron registrados los gastos observados.

El motivo de disenso es **infundado**, debido a que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora debía tener por subsanadas las irregularidades que le son atribuidas materia de la conclusión sancionatoria **2_C18_P2** al haber presentado documentación comprobatoria como las facturas, pago y testigos, siendo suficientes para la comprobación del concepto de gasto.

Lo inexacto de la premisa reside en que, contrario a lo que afirma, el partido apelante no dotó ni presentó a la autoridad fiscalizadora, los elementos necesarios que le permitieran a esta última identificar que los gastos de campaña observados fueron debidamente comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a que, el recurrente no presenta evidencia que demuestre que sí presentó la totalidad de la documentación observada al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

La razón es que, al revisar la respuesta al oficio de errores y omisiones en el citado sistema de contabilidad en línea¹⁵, se puede advertir que el partido fiscalizado a pesar de señalar diversas pólizas en las que supuestamente se encontraban registrados los gastos de campaña observados, en éstas no se encuentra la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad responsable, entre ésta, los contratos de aportación, el recibo, la identificación oficial del aportante o las muestras.

Se ha establecido que para controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora es necesario que los recurrentes demuestren que realizaron las manifestaciones necesarias, proporcionaron la información y anexaron la

¹⁵ El anexo en comento se encuentra alojado en el apartado "Informes", sub apartado "Informes Presentados" del Sistema Integral de Fiscalización.

totalidad de la documentación comprobatoria al momento en que remitieron su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues es en este instante, el momento procesal oportuno para defender sus pretensiones.

Ello es así porque, en el régimen jurídico de fiscalización están incluidos los artículos 127, numeral 3 y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización¹⁶, en los que se obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de

¹⁶ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos

...

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada...

cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

De esta forma, resulta irrelevante para resolución de la presente controversia que el partido recurrente detalle en su demanda de apelación las pólizas en las que supuestamente están registrados los gastos imputados como no comprobados.

Esto es así, porque en la contestación al oficio de errores y omisiones del periodo de campaña fiscalizado, era la oportunidad que tenía para presentar de forma pormenorizada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes a cada una de las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora como resultado de la revisión de los informes de campaña presentados por el partido.

Por lo tanto, no resulta viable efectuar una revisión oficiosa de la información aportada por el partido, máxime que las observaciones fueron del conocimiento del apelante de manera previa a la aprobación del dictamen y resolución combatidas, además, este medio de impugnación no se trata de una segunda oportunidad para que el partido presente la documentación que debió mostrar ante la autoridad responsable.

En atención a dichas consideraciones, es dable concluir que la autoridad responsable fue exhaustiva

en la revisión de la información y documentación proporcionada por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización, por lo que, al no haber sido subsanada en tiempo y forma, las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable de tenerlas por no atendidas y, consecuentemente, como sancionable, resulta evidente que se ajustó a derecho, por lo que lo procedente es confirmar la sanción impuesta por la conclusión **2_C18_P2**.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES

RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MONDRAGÓN

SUP-RAP-114/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE